

San Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad; y que tanto los vendedores por mayor como por menor, llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo, en oficio del marqués de Esquilace de 6 de Junio de 1764, se hizo saber á la provincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias que habia tomado para estirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla.”

CAPITULO V.

*De los juicios de vagos.*

1. Todos los sábios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros soberanos no han sido los que menos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas reales órdenes declarando y mandando quiénes han de tenerse por vagos, cuáles jueces han de proceder contra ellos, y cómo han de sustanciarse y determinarse sus causas, todo lo cual vamos á exponer circunstanciadamente, pasando en silencio como ya inútil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el tít. 11, lib. 8 de la Recopilacion y autos acordados, mayormente cuando por el cap. 41 de real ordenanza de 7 de Mayo de 1775, se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de levass y recogimiento de vagos.

2. Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni be-

neficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender, en ningun modo, que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano y robusto, ó solo con lesion que no le impide ejercer algun oficio:<sup>1</sup> el soldado inválido que, teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino, puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó em-

1 Respecto á los mendigos ha dado la sala de señores alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se observen. y que convendria se observasen. En una de sala plena de 23 de Marzo de 1789, se mandó que los mendigos no pidieran limosna por calles, paseos ni sitios públicos, y que se pasase un oficio al vicario eclesiástico de Madrid, para que dispusiese que los curas párrocos, prelados de los conventos y superiores de otras iglesias, no admitiesen en ellas sus cementerios, claustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, cuya disposicion se conforma con otra del consejo de 26 de Junio de 1779, en que se prohíbe á las comunidades religiosas distribuir en sus porterías limosnas en dinero, pan ni viandas, y se les manda que los sobrantes, de estas dos cosas, se repartan entre el hospicio y cárceles.

Todos los dias debe pasar una ronda de alguacil, escribano y portero á las iglesias en que estén las cuarenta horas y demas en que haya funciones, para recoger, á escepcion de los ciegos, los mendigos que concurran á pedir limosna. Acuerdo de sala plena de 9 de Mayo de 1789.

Si los mendigos aprehendidos pidiendo limosna, hicieren alguna resistencia al ministro aprehensor echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan gentes y causen alboroto, han de ser tratados como delinquentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causen. Bando de 23 de Octubre de 1783, publicado tercera vez en 1790.

En otro bando de 17 de Enero de 1798 se mandó que todos los pobres de solemnidad, viejos, mozos y niños de ambos sexos, y los impedidos que anduviesen pidiendo limosna, se retiraren de Madrid á los pueblos de su vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de sus obispados, en el término de quince dias; y que no haciéndolo así, se les recogiese indistintamente en el hospicio, ó se les destinase al ejército ó marina siendo robustos.

briaguez: el que sostenido por la reputacion de su casa, por el poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes no venera, como es debido, á la justicia y busca las ocasiones de manifestar que no la teme, disponiendo rondas, músicas ó bailes en los tiempos y modo no autorizados por una costumbre permitida, ni que son regulares para una honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia lo deja de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, sin valerse de los muchos modos de ayudarse que tiene, aplicándose en su casa á cualquiera de las muchas manufacturas de cañamo, junco, esparto y otros géneros de que entiende toda la gente del campo, cuando por las muchas aguas ó nieves, ó por la poca sazón de las tierras y frutos no se puede trabajar en ellas: el que sin motivo manifiesto da mala vida á su muger con escándalo del pueblo: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por haber quedado huérfano, ó sea porque el malvado descuido de los padres le abandonó á este género de vida, en la que regularmente se pierde, siguiendo el camino de la ociosidad voluntaria, por no tener crianza, sujecion ni oficio: el gaitero, bolichero y saltimbanco sin otra ocupacion, porque estos entretenimientos solo se permiten á los que vivan de otro oficio ó ejercicio, el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica, perros y otros animales adiestrados, como las marmotiñas ó gatos que las imitan, asegurando así su subsistencia y causando perjuicios con las medicinas que vende con aquel pretexto, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con

mesa de turrón, melcocha, cañas, dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor recibe todo lo que se le da en cambio;<sup>1</sup> y el que se encuentre á deshora de las noches, durmiendo en las calles de media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestados por sus padres y maestros, amos y jueces hasta tercera vez, hayan reincidido en aquellas faltas.<sup>2</sup>

3. Tambien se estiman por vagos y como á tales se les ha de perseguir, si intimándoles que fijen su domicilio ó residencia no lo hacen, los caldereros y buhoneros estrangeros, y demas que andan vendiendo bujerías por las calles y pueblos, como tambien los que sin vecindad constante, andan de lugar en lugar ó de feria en feria, vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos y otras menudencias con perjuicio de los intereses de la real hacienda y detrimento de los vasallos de S. M., que frecuentemente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga é implicada en varios delitos.<sup>3</sup>

4. Asimismo están declarados por vagos los romeros ó peregrinos que "*se estravian del camino y vagan en calidad de tales,*" á los cuales se han de examinar sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver, el cual en la frontera se les señalará en el pasaporte que deberán presentar á cada justicia del tránsito, anotándose á su continuacion por ante escribano, el dia en que deben salir de cada pueblo.<sup>4</sup> <sup>5</sup> los

1 Real órden de 30 de Abril de 1745.

2 Real órden de 7 de Mayo de 1775, cap. 15.

3 Real cédula de 2 de Agosto de 1781.

4 Real cédula de 24 de Noviembre de 1778.

5 En la real cédula aquí citada, se manda que no cuestionen ó pidan limosna en lo sucesivo ningunos eclesiásticos estrangeros, seculares ó regulares, y que las justicias no les autoricen para vagar é internarse en España bajo cual-

loberos y saludadores, y los escolares que no vayan en derecho desde la Universidad á sus casas con pasaportes de los rectores y maestros de escuela de los estudios generales. A los malteses, genoveses y demas buhoneros estrangeros ó naturales, no se ha de permitir que vendan géneros ningunos por las casas, huertas y campos, pues han de hacerlo forzosamente en tiendas y casas de comercio, avendándose desde luego en el termino preciso de un mes, con aperebimiento de ser tratados como vagos por la mera aprehension justificada.<sup>1</sup>

5. Ademas deben reputarse y tratarse como vagos los cuestionados y demandantes que fuesen aprehendidos sin estar autorizados para serlo con las circunstancias que prescribió la real órden de 17 de Setiembre de 1757, por la cual teniendo presentes el Sr. D. Fernando VI, los escesos y abusos que cometian las personas que vagaban por el reino con demandas de varios santuarios, los engaños y artificios de que se valian para estafar y recoger limosnas, juntamente con las leyes reales, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohiben; se sirvió resolver, en primer lugar, que las licencias que el consejo concediese en lo sucesivo para pedir limosnas, se limitasen precisamente al territorio del obispado donde estuviese el santuario que la solicitara, á escepcion de las del Apóstol Santiago y Ntra. Sra. del Pilar, que debian continuar siendo extensivas á todo el reino, y de la de Ntra. Sra. de Montserrate, que habia de estenderse á los obispados del principado de Cataluña; y en segundo lugar que los administradores de los referidos santuarios, nombrasen con acuerdo del comisario general de cruzada en cada pueblo de sus respectivas diócesis, los del de Santiago y Ntra. Sra. del Pilar en todo el reino, y el del de Mont-

quiera color ó pretesto sin real licencia del consejo: sobre cuya observancia se ha espedido la circular de 2 de Setiembre de 1802, que puede verse en caso necesario.

1 Real cédula de 25 de Marzo de 1783.

serrate en los obispados de Cataluña, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuidara de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quisiesen alistarse por hermanos de los santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas y hermanos alistados.<sup>1</sup>

6. Finalmente, habiéndose observado que muchas personas, con especialidad estudiantes, pasaban por Barcelona para dirigirse á Roma, habilitadas únicamente con seguros de las justicias, mandó S. M. que se circularsen órdenes á todos los tribunales y justicias del reino, para que traten como vagos á todos cuantos se dirijan á Roma, con cualquiera pretexto que sea, *sin exceptuar el de obligacion de conciencia ó devocion*, si no van habilitados con pasaporte despachado por el Sr. gobernador del consejo, ó por la primera secretaría de Estado.<sup>2</sup>

7. El conocimiento de las causas de vagos y levadas, es privativo de los jueces ordinarios, y tanto que se les prohiba admitir la declinatoria de los que gocen de otros fueros.<sup>3</sup> Sin embargo, la comision de los comandantes de tropa para la persecucion de contrabandistas y salteadores, comprende tambien la de vagos que no tengan domicilio; pues los ociosos ó mal entretenidos que tengan residencia fija en los pueblos, están sujetos á la ordenanza general, y de consiguiente á disposicion de las justicias, si no es que los referidos *comandantes los persigan á continuacion de delitos cometidos en despoblado, ó con sospechas*. Esceptuándose las capitales en que residen capitán general y audiencia, porque en ellas y sus cinco leguas en contorno, tiene aquel comision separada contra toda clase de vagos y mal entretenidos. Por lo tanto, las justicias ordinarias seguirán cono-

1 Real cédula de 20 de Febrero de 1783.

2 Circular de 15 de Marzo de 1802.

3 Real órden cit. de 7 de Mayo de 1775, cap. 1 y 42.

ciendo de los amancebamientos, borracheras, inaplicacion al trabajo, pequeñas raterías, estafas y otras cosas semejantes de los vecinos ó domiciliados de los pueblos; y los capitanes generales y comandantes se abstendrán de conocer de ellas, no siendo en dichas capitales y sus cinco leguas en derredor: de manera que por la secretaría de la guerra solo irán los recursos de los vagos sin domicilio, que aprehendan aquellos comandantes; y los de los que destinen las justicias ordinarias y delegados de los tribunales reales, correrán por la secretaría de gracia y justicia, ó por el gobernador del consejo, consultando á S. M. cuando ya se hallen cumpliendo la pena.<sup>1</sup>

8. En Madrid hay un juez de vagos, y regularmente desempeña esta comision un señor alcalde de casa y corte que tiene su tribunal en una de las piezas destinadas á este fin en la casa de la renta de correos, donde está la cárcel de vagos, llamada comunmente el Vivac. Las causas contra ellos se sustancian y determinan en los términos siguientes. Luego que alguna de las tres partidas destinadas en la corte á la prision de vagos, y compuesta cada una de dos alguaciles, un sargento y cuatro soldados, aprehende alguno de aquellos, dan cuenta los dos primeros al Sr. juez de la comision en una papeleta con fecha y firma, espresando los nombres de los aprehendidos, el modo y sitio en que se hizo la aprehension, y las sospechas ó motivos que tuvieron para hacerla. El Sr. juez en su virtud y algunas veces, si lo exigiesen el caso y las circunstancias, mandando dar la competente justificacion, por ser responsables los referidos de las injustas y maliciosas prisiones que hagan; provee auto en el dorso ó espalda de dicha papeleta, para que se proceda á la averiguacion y formacion de la causa, presencia la recepcion del juramento, da comision al escribano para que reciba declaraciones y ratificaciones, evacúe citas y otras diligencias: omite cláusulas y ritualidades que no sean sustanciales y

<sup>1</sup> Real orden de 5 de Octubre de 1785.

concernientes á la investigacion de la culpa ó inocencia de los reos: oye á éstos sus defensas que escriben en papel comun, por conceptuarse pobres; y evacuada la causa sumariamente, la determina poniendo en libertad á los reos, ó aplicándoles á los destinos merecidos. Si hacen recurso quejándose de las sentencias al Sr. gobernador del consejo, pide éste informe con su parecer ó sin él al Sr. juez, en cuya vista resuelve lo que cree justo, quedando con esto finalizadas las causas. Tambien puede proceder el Sr. juez de vagos contra los que lo sean por delacion de sus padres, parientes ú otras personas interesadas, precediendo justificacion de sus escesos.<sup>1</sup>

9. “Es imponderable, dice á continuacion, y en tono festivo, el citado autor, es imponderable el beneficio que esta comision produce. Yo comparo á los alguaciles y soldados que prenden á tan ociosa y mal entretenida gente, á las cigüeñas y otras aves que limpian la tierra de malas sabandijas. Son muchas y frecuentes las prisiones que han ejecutado y ejecutan de hombres perversos, embriagados en todo género de vicios, á quienes no han contenido reiteradas afrentas, presidios y otras penas, habiendo preso alguno que habia pasado en ellos treinta y ocho años. En el plan ó estado que formó en el año próximo pasado<sup>2</sup> el escribano de la comision D. José Uceda, me dijo habia subido el número de los aprehendidos por vagos á 1987. Si todos los años fuese igual la cosecha, seguramente gozaria la corte, por su limpieza y seguridad, gages de paraiso.”

10. Las justicias ordinarias pueden siempre proceder de oficio contra los ociosos y holgazanes que haya en sus pueblos; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levadas que deben hacerse anualmente y de cuando en cuando en las capitales y pueblos considerables, y demas lugares en que se en-

<sup>1</sup> D. Antonio Sanchez Santiago en su Idea Elemental de los tribunales de la corte, tom. 1. págs. 26, 27 y 28.

<sup>2</sup> Se publicó la cit. obra en 1787.

cuentren personas ociosas. Se han mandado hacer estas levadas con el fin de reemplazar el ejército y aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, sacando del cuerpo de labradores y artesanos los menos que sean posibles, y con el “de evitar que haya ociosos voluntarios en el reino espuestos á ser delincuentes y perjudiciales á la sociedad.”<sup>1</sup>

11. Las levadas han de empezar siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo y pasando á cualquiera de las cárceles de corte y villa, todos los vagamundos que se hallaren. En los sitios reales deben hacerse las mismas levadas, sin que valgan ni se admitan, para escusarse de ellas, fuero ni jurisdicción privilegiada, y han de correr al cargo de los que en dichos sitios ejerzan la ordinaria, quienes han de cumplimentar puntualmente, las requisitorias que les despacharen sobre este asunto, los jueces ordinarios de otros cualesquiera pueblos. Ningun juez de comisión ó fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, ha de formar competencia, ni admitir recurso de sus súbditos, siempre que se proceda contra ellos, ó en sitios sujetos á su jurisdicción, por haberse derogado, en todo el reino, todo fuero y exención de cualquiera naturaleza que sea. En los mismos términos, las justicias ordinarias de los demas pueblos del reino, deben prender y proceder contra los vagamundos y mal entretenidos.<sup>2</sup>

12. En Madrid y los sitios reales se ha de hacer la levada general al mismo tiempo que el reemplazo anual del ejército para impedir que de las demas partes del reino, se vengán á la corte los mozos que hubiesen de entrar en sorteo, huyendo de éste y aumentado en aquella el número de los ociosos. En los demas pueblos, las salas del crimen, se han de entender con el Sr. gobernador del consejo para arreglar el tiempo de dicha levada; si bien ha de estar siempre abierta para los casos notorios, porque

1 Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 al principio.

2 Ordenanza cit., cap. 1, 2, 3 y 4.

cualquiera intermision disminuiría la vigilancia encargada á los jueces ordinarios, que en observancia de las leyes, deben mirar como una de sus primeras obligaciones, el limpiar los pueblos de holgazanes y mal entretenidos.<sup>1</sup>

13. Nunca se ha de incluir ni en las levadas generales ni en las particulares, á ningun casado, ni de consiguiente ha de aplicársele al servicio de las armas á título de vago, aunque concurren en él todas las calidades necesarias, para evitar así los abusos que podían cometerse, afectándose quejas y causas por aplicar algunos indebidamente á dicho destino: de manera, que teniendo motivo las justicias para corregirle por ocioso, se ha de proceder segun las leyes formándole causa, oyéndole todas sus defensas y determinando conforme á derecho.<sup>2 3</sup>

14. Los vagos y ociosos, aprehendidos que fueren, hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, que es la de diez y siete años hasta la de treinta y seis, unos y otros cumplidos, se han de tener custodiados y sin prisiones, como sean seguras las cárceles y no haya recelo de fuga.<sup>4</sup>

15. Los presos por levadas, han de estar muy poco tiempo en las cárceles, así por no molestarles inútilmente en ellas, como por escusar gastos en su manutención, la cual ha de costearse con el producto de los gastos de justicia: en lo que no alcanzase, se ha de suplir con el sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y á falta de uno y otro por repartimiento. A cada preso ha de darse la ración de 24 onzas diarias de pan y nueve cuartos al día, para lo que se ha de tomar, *con calidad de reintegro del caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano.*<sup>5</sup>

16. La ociosidad ú holgazanería, se debe justificar con in-

1 Ordenanza cit., cap. 42.

2 Ordenanza cit., cap. 9.

3 Sin embargo, por una orden circular de 25 de Agosto de 1790, podrán destinarse al cuerpo de marina hasta que llegue á completarse.

4 Ordenanza cit., cap. 5 y 6.

5 Ordenanza cit., cap. 11 y 12.

formacion sumaria, citándose al síndico general ó personero del comun, y luego que se prenda al vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; pero dicha citacion no ha de hacerse en Madrid ni sitios reales, donde se observará la práctica actual.<sup>1</sup> Si el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, pretende probar ocupacion y buen porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, ha de justificarlo con toda individualidad dentro de tres dias precisos: por manera que si alega estar empleado en la labranza, *ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad;* y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de acreditar en qué taller, propio ó ageno, y con cuál maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente.<sup>2</sup>

17. Han de comprenderse en las levas, así los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar, como los forasteros y extranjeros que no se aplican á trabajo ú oficio, á pesar de las amonestaciones de sus padres, maestros, curadores y amos, y de las que debe hacer la justicia, para que constando de éstas y de la incorregibilidad por dicha informacion sumaria, con su audiencia en la forma espresada, proceda el juez á declarar por vago, ocioso ó mal entretenido, al que así resultare serlo.<sup>3</sup>

18. Esta declaracion ha de notificarse al interesado, y ha de ejecutarse la sentencia sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, dándosele testimonio de esta declaracion, y haciéndolo tambien saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador, síndico ó personero del pueblo que debe hacer de promotor-fiscal de la justicia por el beneficio comun que se sigue de no consen-

1 En real órden de 22 de Febrero de 1787, se dispensan las formalidades de esta ordenanza á los pueblos considerables, que habrán de estar á la práctica de la corte. No se espresa cuáles han de tenerse por pueblos considerables, y esto podrá motivar dudas.

2 Ordenanza cit., cap. 13 y 14.

3 Ordenanza cit., cap. 16.

tir baldíos ó vagos en la república. Si la sentencia fuese absoluta, se notificará del mismo modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos para que por el bien comun, puedan reclamar y seguir su justicia, ayudándose á los referidos de oficio y sin llevarles ningunos derechos, y actuando las justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento, ó quien haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se ejecutará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion. Donde hay salas ó audiencias criminales, podrán, á prevencion, proceder los alcaldes y oidores, determinándose en salas con arreglo al modo sumario y método establecido en la ordenanza.<sup>1</sup>

19. Con el pretesto de la leva, no se han de cortar causas criminales, ni de consiguiente se han de incluir en ella á los delincuentes, pues deben seguirse sus procesos por los trámites regulares é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.<sup>2</sup>

20. Concluidos los autos de leva, se ha de remitir á la sala del crimen ó audiencia del territorio, un testimonio literal é íntegro por compulsas con fe de no quedar otros; y siempre que se haya observado la forma sustancial, y averiguado todo lo necesario para calificar en el procesado el concepto de vago ó distraído habitualmente, ha de aprobar la sala el destino de las armas que se le hubiere dado, advirtiéndole para lo sucesivo á los jueces lo que hayan omitido. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, además de revocar la condena, ha de tomarse la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su

1 Ordenanza cit., cap. 17, 18 y 19.

2 Ordenanza cit., cap. 23.

oficio. Y como los pueblos y la hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los remitidos injustamente por vagos, se ha de condenar igualmente á los referidos y á los testigos, à proporcion de su culpa, al reintegro de dichos gastos á los caudales públicos y á la real hacienda, como tambien á la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido al agraviado, y en las costas del proceso.<sup>1</sup> Mas, por el contrario, si resultase colusion en no declarar por vago á quien lo sea verdaderamente, segun lo que consta, le declarará por tal la sala del crimen ó audiencia respectiva, y le hará conducir á costa de la justicia, escribano y demas cómplices, imponiéndoles fuera de la de las costas las penas correspondientes á su culpa, ó haciéndoles la prevencion que convenga.<sup>2</sup>

21. No siendo de esperar que las justicias conserven el celo é integridad correspondiente, si en las audiencias ó salas del crimen, se usa de temperamentos arbitrarios y pretestos para no observar puntual y literalmente la ordenanza, se les prohíbe que á título de epiqueya, ni por otros motivos, se tenga por vago al verdaderamente aplicado, ni por laborioso al distraido, encargándose al mismo tiempo á los fiscales, que cuiden de promover la observancia de la ordenanza, y representen al consejo cualquiera contravencion notable ó duda que advirtiesen.<sup>3</sup>

22. En varios capítulos de la citada ordenanza, y en otras reales órdenes posteriores, se habla circunstanciadamente de los destinos que deben darse á las diversas clases de vagos; pero nosotros dejamos este punto para otro lugar mas oportuno en la tercera parte de esta obra, y solo espondremos ahora lo que debe hacerse con los ineptos para el servicio de las armas y de la marina por algunos defectos, ó por ser menores de diez y siete años, quienes, segun la ordenanza, no pueden destinarse á ellas.

1 En real provision de 25 de Julio de 1774 se previene tambien, que si las justicias destinasen al servicio de las armas á los que tuvieren otro delito fuera del de ser vagos ó jugadores, se les devuelvan y sean responsables á los gastos que hubiesen hecho.

2 Ordenanza cit., cap. 34 á 38.

3 Ordenanza cit., cap. 39.

23. Las justicias amonestarán á los padres, y cuidarán de que recojan los hijos é hijas que anden vagando, para darles una buena educacion y acomodarles con amo ó maestro, segun su posibilidad. Cuando estos niños ó niñas fueren huérfanos, ó sus padres sean ancianos, miserables, vagos ó viciosos, suplirán su imposibilidad ó desidia los magistrados políticos, acomodándoles con amos ó maestros, á lo cual, fuera de las justicias, concurrirán los regidores, jurados, diputados y síndicos. De estas providencias no hay apelacion sino para los jueces consistoriales del ayuntamiento: ni tampoco sobre este particular han de formarse sumarias ni autos, pues bastará haya un libro en que el escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiere al vago, y firme las obligaciones estipuladas con la justicia y ayuntamiento que hacen veces de padre: ni asimismo se ha de admitir la escepcion de fuero ó privilegio que alegue el vago, ó quien le proteja, por no valer en lo tocante á policía y gobierno, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente se oponga el buen régimen de los pueblos. En fin, los diputados, síndicos y personeros del comun, están autorizados para pedir y promover la ejecucion de todo lo espresado, y para representar contra los negligentes á los tribunales supremos del territorio, quienes solo en este caso han de tomar un conocimiento gubernativo, multando á los omisos y suspendiendo ó privando de oficio á los reincidentes.<sup>1</sup>

24. Con ningun motivo han de permitir nunca las justicias que quienes pidan limosna, lleven consigo muchachos ni muchachas, y aunque sean hijos suyos, se los quitarán para ponerlos con amos ó maestros. Tampoco han de consentir que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios que fuera de inspirar amor al ocio y á la libertad, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionar con qué mantenerse, lo cual es una de las causas de criarse gentes ociosas y vagamundas.<sup>2</sup>

1 Real cédula de 12 de Julio de 1781.

2 Ley 11, tít. 12, lib. 1 de la Recop., cap. 31 de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

25. Para conclusion de este capítulo referiremos el contenido de una circular de 4 de Diciembre de 1799, que es la última providencia que se ha publicado relativa á vagos. Se previene, pues, en ella á las justicias por sí y con el auxilio de los alcaldes de la hermandad, de los rondines, si los hay, y de otros hombres honrados, procuren limpiar la poblacion y su término de holgazanes y mal entretenidos, persiguiendo y prendiendo á los sospechosos, y dando parte al Sr. gobernador del consejo y al tribunal superior del territorio, siempre que resulten ser reos, con espresion de sus nombres, edad, pátria, señas, oficio y demas que sea conducente para formar un juicio esacto de su conducta y circunstancias. Si por conductos reservados llega á saberse que las justicias son negligentes en dicho particular, se les impondrá entre otras penas la de inhabilitacion perpétua para volver á obtener empleos de justicia, insertándose así en los libros capitulares; y por el contrario los jueces celosos se harán acreedores á la estimacion del soberano y del gobierno en sus personas y familias.

26. Aunque en otra circular<sup>1</sup> se dice que la aplicacion de los vagos y mal entretenidos á las armas ó á la marina, no es pena sino un destino por via de precaucion para impedir que cometan delitos, y obligarles á que sean útiles á la pátria: que lo mismo ha de decirse del destino á los hospicios y casas de misericordia; y que por consiguiente, debiendo tenerse estas providencias de policía por unas disposiciones paternas para mejorar las costumbres, no han de reputarse criminales las causas de vagos ni estenderse á ellos los indultos generales: aunque en la citada circular, vuelvo á decir, se dice todo esto, no he tenido reparo en poner en unas instituciones criminales un capítulo de los juicios de vagos, ya porque en realidad son unos contraventores de las leyes y una especie de delinquentes, ya porque se procede contra ellos como si lo fuesen, prendiéndoles y dándoles destinos que se dan á otros reos, y ya porque si no lo son, se toman precauciones para que no lleguen á serlo.

1 De 6 de Febrero de 1781.

PROLOGO.